

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN N° 0018-2021/SBN-DGPE

San Isidro, 10 de febrero de 2021

VISTO:

El expediente N° 873-2020/SBNSDAPE que contiene el recurso de apelación, interpuesto por el **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO DEL PERÚ**, representado por su jefe de patrimonio, IVAN ALEJANDRO GARRO (en adelante “el recurrente”), interpone recurso de apelación contra el oficio N° 06367-2020/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 21 de diciembre del 2020 en la cual la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante, la “SDAPE”), no admitió a trámite su recurso de apelación contra la Resolución n.° 0685-2020/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 15 de setiembre del 2020, en la cual **APROBO LA CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE DE PASO Y TRANSITO** a perpetuidad a favor de la Municipalidad Distrital de los Baños del Inca, respecto al predio de 6 161,65 m², ubicado dentro del Cuartel “Basilio Cortegana”, sede del Batallón de Infantería Motorizado “Zepita N° 7”, distrito de Los Baños del Inca, provincia y departamento de Cajamarca, inscrito en la partida n.° 02064975 del Registro de Predios de Cajamarca, (en adelante “el predio”) (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento² y modificatorias (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

¹ Aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

² Aprobado con Decreto Supremo n.° 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 15 de marzo de 2008.

2. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal de la SBN (DGPE) resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA, en adelante “el ROF de la SBN”.

3. Que, en fecha, 15 de setiembre del 2020 la SDAPE emitió la Resolución N° 0685-2020/SBN-DGPE-SDAPE (en adelante “la Resolución”) la cual resolvió:

“(…)”

SE RESUELVE:

Artículo 1.- APROBAR LA CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE DE PASO Y TRANSITO a perpetuidad a favor de la Municipalidad Distrital de los Baños del Inca, respecto al predio de 6 161,65 m², ubicado dentro del Cuartel “Basilio Cortegana”, sede del Batallón de Infantería Motorizado “Zepita N° 7”, distrito de Los Baños del Inca, provincia y departamento de Cajamarca, inscrito en la partida n.º 02064975 del Registro de Predios de Cajamarca, a fin que lo destine a la Estructura Sanitaria denominada Colector de Descarga para la PTAR correspondiente al Proyecto “Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua Potable y Saneamiento en la Localidad de Baños del Inca y Anexos, Distrito de Los Baños del Inca - Cajamarca - Cajamarca”, según el plano perimétrico y la memoria descriptiva que sustentan la presente resolución. (…)”.

4. Que, en fecha 19 de noviembre del 2020, mediante escrito s/n (S.I. n° 20150-2020) “el Recurrente” interpone recurso de reconsideración contra “la Resolución”. Siendo así, mediante oficio N° 06367-2020/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 21 de diciembre del 2020, la SDAPE declaró que la decisión adoptado en “la resolución” es irrecurrible en vía administrativa.

5. Que, mediante escrito presentado el 11 de enero de 2020 (S.I. n° 0503-2021) “el Recurrente” interpone recurso de apelación contra “la Resolución”, solicitando la nulidad de la misma, bajo los siguientes argumentos que exponemos de forma sucinta:

- Considera “el Recurrente”, que lo dispuesto en el decreto 1192 no aplica para los bienes inmuebles de propiedad del ministerio de defensa en razón de colisionar con las disposiciones constitucionales que preservan y protegen la propiedad del ejército. Toda vez que, todo acto administrativo que causa estado puede ser impugnado mediante la acción contenciosa administrativa.
- Asimismo, indica que no han notificado con el inicio del procedimiento a “el recurrente” toda vez que recién ha tomado conocimiento del acto administrativo por intermedio del ministerio de defensa, por lo cual también se ha lesionado el debido procedimiento.
- La Superintendencia de Bienes Estatales tiene como funciones la de normas los actos de adquisición, disposición, administración y

supervisión de los bienes estatales cuyo titular sea el Estado. Sin embargo, en el presente caso no se ha observado las normas constitucionales, leyes especiales y reglamentos que norman los actos de administración, disposición del sector defensa.

6. Que, mediante Memorando n.º 0082-2021/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 12 de enero de 2021, la SDAPE remitió el escrito de apelación con todos los actuados contenidos en el expediente de la referencia.

Del recurso de apelación

7. Que, el artículo 217º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), señala que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, que se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto **que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico**³.

8. Que, con base a lo señalado, es menester verificar los requisitos de admisibilidad del escrito, previstos en el artículo 221º del “T.U.O de la LPAG” que señala: *“El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124º de la presente Ley”*. El numeral 218.2 del artículo 218º del TUO de la LPAG, dispone que en el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

9. Que, el artículo 120º del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante “TUO de la LPAG”) ⁴ señala: *“(que) Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa **en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos (...)**”* (Negrita y subrayado nuestro). En ese contexto, el numeral 11.1 del artículo 11º del “TUO de la LPAG” señala que: *“Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos (...)”*.

10. Que, el numeral 217.2 del artículo 217 del “TUO de la LPAG”, establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. **La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.**

³ Artículo 220º del TUO de la LPAG – Recurso de Apelación.

⁴ T.U.O de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa

120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.

120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo”.

11. Que, los recursos impugnatorios, reconocidos en nuestra norma administrativa⁵ son los recursos de Reconsideración y de Apelación los mismos que deben ser presentados en el tiempo y forma señalados en la Ley.

12. Que, en ese contexto, la doctrina nacional⁶ señala que: *“La nulidad es un argumento que puede sustentar cualquier recurso administrativo, pero nunca configura un recurso autónomo dentro del procedimiento nacional”*. De igual forma Roca Mendoza⁷ dice: *“La nulidad no constituye por sí misma un recurso impugnatorio (...)”*. Con base en lo expuesto, se puede señalar que la Nulidad no es un recurso administrativo autónomo, pues cualquier cuestionamiento respecto a la validez del acto administrativo debe ser planteado al interior del procedimiento **y por las partes intervinientes en el procedimiento.**

13. Que, si bien es cierto, que no es amparable una nulidad de parte, corresponde dentro de las funciones que ejerce esta Dirección con respecto a las Subdirecciones bajo su cargo, lo señalado en el artículo 202° del “TUO de la LPAG”, corresponde a la autoridad administrativa ejercer control sobre los actos administrativos propios.

14. Que, “la Resolución”, fue aprobada en el marco del artículo 41°⁸ del Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA del 23 de octubre de 2020, publicado el 26 de octubre de 2020, Decreto Supremo que aprueba el nuevo TUO del Decreto Legislativo N° 1192, Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencias de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura (en adelante, “TUO del Decreto Legislativo N° 1192”).

15. Que, habiéndose dispuesto la inscripción de “el predio” a favor de la Municipalidad Distrital de los Baños del Inca, en el marco del procedimiento administrativo regulado en el marco del artículo 41° del “TUO del Decreto Legislativo N° 1192”, precitado, el cual constituye un procedimiento especial, automático y dinámico, **cuya resolución resultante es irrecurrible en vía administrativa.** Por consecuencia, esta Dirección no puede ejercer control sobre la misma por mandato imperativo de la norma, por lo que resulta inoficioso manifestarse sobre los puntos planteados en la nulidad.

16. Que, con base a lo señalado, corresponde ratificar la improcedencia del pedido. Ello en virtud, de lo señalado en el Principio de Legalidad⁹, establecido en nuestro “TUO de la LPAG”, debiendo entenderse que **la legalidad del acto administrativo está en función del tipo de norma legal que le sirva de sustento,** ya que las normas que rigen los

⁵ Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del procedimiento Administrativo General. 12va Edición, Tomo II, Página 197.

⁷ ROCA MENDOZA, Oreste. Comentarios al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General 1 Edición, Tomo I, Página 207.

⁸ Artículo 41.- Transferencia de inmuebles de propiedad del Estado u otorgamiento de otros derechos reales

41.1 Para la aplicación del presente Decreto Legislativo, los predios y/o edificaciones de propiedad estatal de dominio público o de dominio privado, y de las empresas del Estado, de derecho público y de derecho privado, requeridos para la ejecución de Obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, son transferidos en propiedad u otorgados a través de otro derecho real, a título gratuito y automáticamente al sector, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, en la oportunidad que estos lo señalan y por el solo mérito de la resolución administrativa que emita la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en un plazo máximo de cuarenta y cinco días hábiles contados desde la fecha de presentación de la solicitud. Esta resolución es irrecurrible en vía administrativa o judicial.

⁹ ARTÍCULO IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual dispone:

Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

procedimientos de esta Superintendencia deben ceñirse a las facultades con las que cuenta por mandato legal **y por la garantía que ejerce como ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales**¹⁰.

De conformidad con lo establecido en el TUO del Decreto Legislativo N° 1192, “Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de adquisición y expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura”; Quinta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 30025, “Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición o expropiación de bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura”; y a lo dispuesto por la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias y al Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA; y

SE RESUELVE:

Artículo Único - Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación presentado por el **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO DEL PERÚ**, representado por su Jefe de Patrimonio, **Iván Alejandro Garro**, contra el oficio N° 06367-2020/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 21 de diciembre del 2020, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal.

Regístrese y comuníquese. -

VISADO POR:

Especialista Legal

FIRMADO POR:

Director de Gestión del Patrimonio Estatal

¹⁰ **Artículo 7.- Garantías del Sistema Nacional de Bienes Estatales**

Son garantías que rigen el Sistema Nacional de Bienes Estatales, las siguientes:

a) La primacía de las disposiciones de esta Ley, así como las normas reglamentarias y complementarias, por su especialidad, que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales, sobre las que, en oposición o menoscabo de éstas, puedan dictarse (...).

INFORME PERSONAL N° 00013-2021/SBN-DGPE-JACV

PARA : **VICTOR HUGO RODRIGUEZ MENDOZA**
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **JOSE ANTONIO CARDENAS VALDEZ**
Especialista legal de la DGPE

ASUNTO : Recurso de apelación interpuesto por **el MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO DEL PERÚ** contra el oficio N° 06367-2020/SBN-DGPE-SDAPE.

REFERENCIA : a) Solicitud de Ingreso N° 0503-2021
b) Expediente N° 873-2020/SBNSDAPE

FECHA : San Isidro, 10 de febrero del 2021

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia a), por el cual, **el MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO DEL PERÚ**, representado por su jefe de patrimonio, IVAN ALEJANDRO GARRO (en adelante "el recurrente"), interpone recurso de apelación contra el oficio N° 06367-2020/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 21 de diciembre del 2020 en la cual la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante, la "SDAPE"), no admitió a trámite su recurso de apelación contra la Resolución n.º 0685-2020/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 15 de setiembre del 2020, en la cual **APROBO LA CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE DE PASO Y TRANSITO** a perpetuidad a favor de la Municipalidad Distrital de los Baños del Inca, respecto al predio de 6 161,65 m², ubicado dentro del Cuartel "Basilio Cortegana", sede del Batallón de Infantería Motorizado "Zepita N° 7", distrito de Los Baños del Inca, provincia y departamento de Cajamarca, inscrito en la partida n.º 02064975 del Registro de Predios de Cajamarca, (en adelante "el predio").

Al respecto, informo lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante "TUO de la Ley"), su Reglamento² y modificatorias (en adelante "el Reglamento"); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.
- 1.2. Conforme a lo dispuesto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la "SBN", aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante, "ROF de la SBN"), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante, "SDDI") es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la

¹ Aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

² Aprobado con Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

competencia de esta Superintendencia.

- 1.3. En fecha, 15 de setiembre del 2020 la SDAPE emitió la Resolución N° 0685-2020/SBN-DGPE-SDAPE (en adelante "la Resolución") la cual resolvió:

"(...)

SE RESUELVE:

Artículo 1.- APROBAR LA CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE DE PASO Y TRANSITO a perpetuidad a favor de la Municipalidad Distrital de los Baños del Inca, respecto al predio de 6 161,65 m², ubicado dentro del Cuartel "Basilio Cortegana", sede del Batallón de Infantería Motorizado "Zepita N° 7", distrito de Los Baños del Inca, provincia y departamento de Cajamarca, inscrito en la partida n.º 02064975 del Registro de Predios de Cajamarca, a fin que lo destine a la Estructura Sanitaria denominada Colector de Descarga para la PTAR correspondiente al Proyecto "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua Potable y Saneamiento en la Localidad de Baños del Inca y Anexos, Distrito de Los Baños del Inca - Cajamarca - Cajamarca", según el plano perimétrico y la memoria descriptiva que sustentan la presente resolución. (...)".

- 1.4. En fecha 19 de noviembre del 2020, mediante escrito s/n (S.I. n° 20150-2020) "el Recurrente" interpone recurso de reconsideración contra "la Resolución". Siendo así, mediante oficio N° 06367-2020/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 21 de diciembre del 2020, la SDAPE declaro que la decisión adoptado en "la Resolución" es irrecurrible en vía administrativa.

- 1.5. Mediante escrito presentado el 11 de enero de 2020 (S.I. n° 0503-2021) "el Recurrente" interpone recurso de apelación contra "la Resolución", solicitando la nulidad de la misma, bajo los siguientes argumentos que exponemos de forma sucinta:

- Considera "el Recurrente", que lo dispuesto en el decreto 1192 no aplica para los bienes inmuebles de propiedad del ministerio de defensa en razón de colisionar con las disposiciones constitucionales que preservan y protegen la propiedad del ejército. Toda vez que, todo acto administrativo que causa estado puede ser impugnado mediante la acción contenciosa administrativa.
- Asimismo, indica que no han notificado con el inicio del procedimiento a "el recurrente" toda vez que recién ha tomado conocimiento del acto administrativo por intermedio del ministerio de defensa, por lo cual también se ha lesionado el debido procedimiento.
- La superintendencia de bienes estatales tiene como funciones la de normas los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales cuyo titular sea el Estado. Sin embargo, en el presente caso no se ha observado las normas constitucionales, leyes especiales y reglamentos que norman los actos de administración, disposición del sector defensa.

- 1.6. Mediante Memorando n.º 0082-2021/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 12 de enero de 2021, la SDAPE remitió el escrito de apelación con todos los actuados contenidos en el expediente de la referencia.

II. ANÁLISIS:

- 2.1 Se tiene que un acto administrativo³, es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados (sean estas personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propiedad administración pública)⁴.
- 2.2 El artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante “TUO de la LPAG”) ⁵ señala: “(que) Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa **en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos (...)**” (Negrita y subrayado nuestro). En ese contexto, el numeral 11.1 del artículo 11° del “TUO de la LPAG” señala que: “Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos (...)”.
- 2.3 El numeral 217.2 del artículo 217 del “TUO de la LPAG”, establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. **La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.**
- 2.4 Los recursos impugnatorios, reconocidos en nuestra norma administrativa⁶ son los recursos de Reconsideración y de Apelación los mismos que deben ser presentados en el tiempo y forma señalados en la Ley.
- 2.5 En ese contexto, la doctrina nacional⁷ señala que: “La nulidad es un argumento que puede sustentar cualquier recurso administrativo, pero nunca configura un recurso autónomo dentro del procedimiento nacional”. De igual forma Roca Mendoza⁸ dice: “La nulidad no constituye por sí misma un recurso impugnatorio (...)”. Con base en lo expuesto, se puede señalar que la Nulidad no es un recurso administrativo autónomo, pues cualquier cuestionamiento respecto a la validez del acto administrativo debe ser planteado al interior del procedimiento **y por las partes intervinientes en el procedimiento.**
- 2.6 Si bien es cierto, que no es amparable una nulidad de parte, corresponde dentro de las funciones que ejerce esta Dirección con respecto a las

³ Artículo 1°.- Concepto de acto administrativo

1.1. Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

1.2. No son actos administrativos:

1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan.

1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades”.

⁴ T.U.O de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.

⁵ T.U.O de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General

⁶ Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa

120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.

120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo”.

⁶ Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 12va Edición, Tomo II, Página 197.

⁸ ROCA MENDOZA, Oreste. Comentarios al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General I Edición, Tomo I, Página 207.

Subdirecciones bajo su cargo, lo señalado en el artículo 202° del “T.U.O de la LPAG”, corresponde a la autoridad administrativa ejercer control sobre los actos administrativos.

- 2.7 Sin embargo, en el presente procedimiento “la Resolución”, fue aprobada en el marco del artículo 41⁹ del Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA del 23 de octubre de 2020, publicado el 26 de octubre de 2020, Decreto Supremo que aprueba el nuevo T.U.O del Decreto Legislativo N° 1192, Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencias de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura (en adelante, “T.U.O del Decreto Legislativo N° 1192”).
- 2.8 Habiéndose dispuesto la inscripción de “el predio” a favor de la Municipalidad Distrital de los Baños del Inca, en el marco del procedimiento administrativo regulado en el marco del artículo 41° del “T.U.O del Decreto Legislativo N° 1192”, precitado, el cual constituye un procedimiento especial, automático y dinámico, **cuya resolución resultante es irrecurrible en vía administrativa**. Por consecuencia, esta Dirección no puede ejercer control sobre la misma por mandato imperativo de la norma, por lo que resulta inoficioso manifestarse sobre los puntos planteados en la nulidad.
- 2.9 Ello en virtud, a lo señalado en el Principio de Legalidad¹⁰, establecido en nuestro “T.U.O de la LPAG”, debiendo entenderse que **la legalidad del acto administrativo está en función del tipo de norma legal que le sirva de sustento**, ya que las normas que rigen los procedimientos de esta Superintendencia deben ceñirse a las facultades con las que cuenta por mandato legal **y por la garantía que ejerce como ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales**¹¹.

CONCLUSIONES:

- 3.1. Por las razones expuestas, se recomienda declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación presentado por el **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO DEL PERÚ**, representado por su jefe de patrimonio, **Iván Alejandro Garro**, contra el oficio N° 06367-2020/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 21 de diciembre del 2020.

Firmado digitalmente por:
CARDENAS VALDEZ Jose Antonio FAU
20131057823 soft
Fecha: 10/02/2021 10:18:35-0500

Especialista legal de la DGPE

⁹ Artículo 41.- Transferencia de inmuebles de propiedad del Estado u otorgamiento de otros derechos reales

41.1 Para la aplicación del presente Decreto Legislativo, los predios y/o edificaciones de propiedad estatal de dominio público o de dominio privado, y de las empresas del Estado, de derecho público y de derecho privado, requeridos para la ejecución de Obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, son transferidos en propiedad u otorgados a través de otro derecho real, a título gratuito y automáticamente al sector, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, en la oportunidad que estos lo señalan y por el solo mérito de la resolución administrativa que emita la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en un plazo máximo de cuarenta y cinco días hábiles contados desde la fecha de presentación de la solicitud. Esta resolución es irrecurrible en vía administrativa o judicial.

¹⁰ ARTÍCULO IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual dispone:

Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

¹¹ Artículo 7.- Garantías del Sistema Nacional de Bienes Estatales

Son garantías que rigen el Sistema Nacional de Bienes Estatales, las siguientes:

a) La primacía de las disposiciones de esta Ley, así como las normas reglamentarias y complementarias, por su especialidad, que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales, sobre las que, en oposición o menoscabo de éstas, puedan dictarse (...).